Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, diecisiete(17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	**110013343064 2018 00470 00**
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
DEMANDADO:	FABIAN ALBERTO CARDOZO CARDOZO

I. Antecedentes

Por auto del 28 de julio de la presente anualidad se tuvo por surtido el emplazamiento del demandado señor Fabián Alberto Cardozo Cardozo y se nombró a la doctora Paula Camila López Pinto como su curadora ad litem (fls. 123). La mencionada profesional del derecho rechazó el nombramiento argumentando que ya ostentaba la calidad de curadora ad litem en 5 procesos y que en virtud de lo consagrado en el numeral séptimo del artículo 48 del CGP, debía ser excluida de tal encargo.

II. Consideraciones

En el Artículo 48 del código general del proceso se señala:

> *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.* (...).

Teniendo en cuenta que se surtió el emplazamiento del demandado (fl. 116) y que la abogada nombrada como curadora *ad litem, mediante* la providencia del 28 de julio de 2020(fl. 123) manifestó tener 5 procesos a su cargo bajo esa misma calidad; se procederá a designar a un nuevo *Curador Ad-litem, en este caso al* señor Fabian Alberto Cardozo Cardozo, con fundamento en el artículo 48 del Código General Del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REELEVAR a la abogada **Paula Camila López Pinto** como curadora ad litem, por las razones antes señaladas.

SEGUNDO: NOMBRAR al doctor **Harold Josué Herrera Herrera** como curador ad- litem del demandado, Fabian Alberto Cardozo Cardozo, quien se ubica en la carrera 10 No. 15-39 oficina 209 Bogotá D.C. y el correo electrónico, haroldhh121@hotmail.com.

TERCERO: Se le advierte que de conformidad con lo previsto en el numeral 7ª del artículo 48 del C.G.P, la designación y posterior nombramiento del cargo es de forzosa aceptación y gratuito.

CUARTO: Por la Secretaría de la Sección líbrese la respectiva comunicación, con los apremios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

AVC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	**110013336715 2014 0016200**
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA AGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

I. Antecedentes

Por auto del 18 de diciembre de 2019 (fls. 134 y 135) se ordenó entregar y pagar en "*favor del representante legal de la parte ejecutante o (...) de su apoderado judicial (...) los dineros consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas*". En cumplimiento de la mencionada decisión judicial se expidió el título No. 400100005592517, el cual fue entregado al apoderado judicial de la Compañía de vigilancia y Seguridad Privada Águila de Oro de Colombia LTDA. Sin embargo, el mencionado profesional del derecho solicitó la corrección de errores formales, debido a que por esta razón no ha podido ser cobrado (fl. 157).

De otro lado, encontrándose el proceso a despacho para proveer, la Superintendencia de Notariado y Registro por conducto de su apoderado judicial radicó el 20 de enero de la presente anualidad, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (fls. 182).

II. Consideraciones

2.1. De la solicitud efectuada por la Compañía de vigilancia y Seguridad Privada Águila de Oro de Colombia LTDA.

En el marco de la emergencia sanitaria declarada con ocasión al COVID-19 y las medidas establecidas por el Gobierno Nacional para mitigar y contener el virus, el Consejo Superior de la Judicatura expidió la *Circular PCSJ2C20-17 del 29 de abril de 2020*, a través de la cual dispuso la suspensión de formatos físicos para el manejo, administración y transacción de los depósitos judiciales. Así las cosas, las órdenes y autorizaciones de pago podrán efectuarse de dos maneras, según la preferencia del

beneficiario. Bien sea por transferencia virtual o mediante el cobro directamente en la red de oficinas del Banco Agrario de Colombia.

Para hacer uso de la función "*pago con abono en cuenta*" el beneficiario, esto es, la Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada Águila de Oro de Colombia LTDA, deberá manifestar al despacho su intención explícita de que el pago se haga de esta manera. Se precisa que, en esta modalidad de pago, el Banco Agrario hará el descuento automático del valor de la comisión e IVA. La solicitud deberá estar acompañada por los siguientes documentos:

- Certificación bancaria en donde conste la entidad financiera, número y tipo de cuenta, así como el titular que debe corresponder al beneficiario,
- Copia del documento de identidad
- Copia de la tarjeta profesional
- Correo electrónico activo con el fin de que el beneficiario sea notificado una vez quede aprobado el pago.

De otro lado, para cobrar el título directamente en la red de oficinas del Banco Agrario de Colombia, el beneficiario deberá expresarlo a través del correo electrónico del despacho, adjuntando los siguientes documentos:

- Copia de su cédula de ciudadanía, así como de su tarjeta profesional cuando se trate de apoderado judicial,
- Un correo electrónico activo en el que se le notifique, una vez sea aprobado el pago.

Finalmente, como la cuantía liquidada en el presente evento es superior a 15 smlmv, deberá efectuarse una segunda confirmación por los titulares de la cuenta de depósitos judiciales. El beneficiario recibirá un correo electrónico en el que se le indique si el pago y/o transacción fue aprobado, y evitarle desplazamientos innecesarios para disponer de su dinero.

2.2. De la Solicitud efectuada por la Superintendencia de Notariado y Registro

Sea lo primero indicar que pese a que en el memorial que se resuelve en esta oportunidad, se advierte que se trata de una "*Reiteración trámite TERMINACIÓN DEL PROCESO*", de acuerdo con la revisión al sistema judicial de Siglo XXI y al expediente, no obra constancia de otra petición en el mismo sentido formulada con antelación. Ahora bien, debe tenerse claro que en la providencia del 18 de diciembre de 2019 (fls. 134 y 135) se señaló, que el monto de la liquidación aprobada era de $701.164.069 y la consignada en el título fue por una suma menor, esto fue $ 641.613.457. En consecuencia PREVIO a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, se

requerirá al apoderado de la entidad ejecutada para que informe si el total de pago realizado corresponde a la suma de $701.164.069, y aporte los comprobantes del caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada Águila de Oro de Colombia LTDA para que índice al Juzgado la modalidad de pago del título escogida y aporte la documentación necesaria de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro para que indique al Juzgado si el total de pago realizado a la sociedad ejecutante correspondió a la suma de $701.164.069, adjuntando los soportes para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

AVC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
RADICACION No.:	**110013343064-2020-000124 00**
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JORGE ANDRÉS VELÁSQUEZ BUSTAMANTE Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	ADMITE LA DEMANDA

I-. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II ANTECEDENTES

Los señores **Jorge Andrés Velásquez Bustamante** , quién actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Violeta Velásquez González** y **Erick Andrey Velásquez Franco; Marly María Bustamante Pérez y Marco Antonio Uribe Chavarria,** quienes obran en nombre propio y en representación de su menor hija **Mónica María Uribe Bustamante; Ana María Velásquez Bustamante** quién obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Ana Sofia Martínez Velásquez** y **Sara Valentina Triana Velásquez; Viviana Marcela Velásquez Bustamante** quién obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Maria Valentina Calderón Velásquez, Lis Julyssa Calderón Velásquez** Y **Jairo Alberto Calderon Velásquez; así como los señores Leidy Johana Moncada Carrillo, Javier Albeiro Velásquez Garcés, Rubén Darío Velásquez Garcés, Diana Patricia Velásquez Garcés, Abelardo De Jesús Velásquez Vélez, Naila Cristina Uribe Bustamante,** y **Camilo Andrés Uribe Bustamante,** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con el fin de que sea declarada responsable patrimonialmente por las lesiones ocasionadas al señor Jorge Andrés Velásquez Bustamante, durante la prestación del servicio como soldado profesional.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho hace las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

III.1. JURISDICCIÓN

La parte actora en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretende que la demandada sea declarada responsable patrimonialmente, como consecuencia de las lesiones padecidas por el soldado profesional Jorge Andrés Velásquez Bustamante, ocasionadas durante la prestación del servicio.

III.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de Oralidad tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). En el presente caso, el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, pues se fijó en la suma de doscientos cincuenta millones de pesos $250.000.000 (fl. 6)

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

III.3. OPORTUNIDAD

El literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA consagra las reglas que han de tenerse en cuenta para el cómputo de la caducidad en la demanda de reparación directa. El término para tal efecto es de dos (2) años contados: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño,* ***o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"***. Se evidencia que la parte actora tuvo conocimiento del daño desde el mismo día de su ocurrencia, esto fue, el **28 de diciembre de 2018** de acuerdo con el informativo administrativo por lesión (h. 75 del CD fl. 9) y lo reconocido en los hechos de la demanda. Así las cosas, como el cómputo del término de caducidad inició el 29 de

diciembre de 2018, vencía el **12 de enero de 2021** (siguiente día hábil judicialmente**).** De ahí, que al presentar la demanda el **18 de agosto de 2020** (fl. 11) se entiende efectuada dentro de la oportunidad legal concedida para el efecto.

III.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la **Procuraduría 10 Judicial I para Asuntos Administrativos**, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

III.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes

Los señores **Jorge Andrés Velásquez Bustamante** , quién actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Violeta Velásquez González** y **Erick Andrey Velásquez Franco; Marly María Bustamante Pérez y Marco Antonio Uribe Chavarria,** quienes obran en nombre propio y en representación de su menor hija **Mónica María Uribe Bustamante; Ana María Velásquez Bustamante** quién obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Ana Sofia Martínez Velásquez** y **Sara Valentina Triana Velásquez; Viviana Marcela Velásquez Bustamante** quién obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Maria Valentina Calderón Velásquez, Lis Julyssa Calderón Velásquez** Y **Jairo Alberto Calderon Velásquez; así como los señores Leidy Johana Moncada Carrillo, Javier Albeiro Velásquez Garcés, Rubén Darío Velásquez Garcés, Diana Patricia Velásquez Garcés, Abelardo De Jesús Velásquez Vélez, Naila Cristina Uribe Bustamante**, y **Camilo Andrés Uribe Bustamante,** , se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto acuden y ostentan la calidad de víctima directa, hijos, hermanos, sobrinos, padres, compañera permanente y padrastro.

Por pasiva: La situación fáctica expuesta en el presente caso, advierte que la causación del presunto daño antijurídico guarda relación con la prestación del servicio como soldado profesional que cumplió el señor Jorge Andres Velasquez Bustamante, en virtud de las lesiones que aquél sufrió como consecuencia de la explosión de una mina antipersona, originadas por las presuntas omisiones de la demandada en el desarrollo de la operación militar

respectiva. En este sentido se encuentra legitimada de hecho por pasiva, la entidad que fue vinculada en calidad de demandada.

III.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Se acompañaron copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Así, revisado el contenido del libelo introductorio, se advierte que reúne los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

IV RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada a través de apoderada por los señores **Jorge Andrés Velásquez Bustamante** , quién actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Violeta Velásquez González** y **Erick Andrey Velásquez Franco; Marly María Bustamante Pérez y Marco Antonio Uribe Chavarria,** quienes obran en nombre propio y en representación de su menor hija **Mónica María Uribe Bustamante; Ana María Velásquez Bustamante** quién obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Ana Sofia Martínez Velásquez** y **Sara Valentina Triana Velásquez; Viviana Marcela Velásquez Bustamante** quién obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Maria Valentina Calderón Velásquez, Lis Julyssa Calderón Velásquez** Y **Jairo Alberto Calderon Velásquez; así como los señores Leidy Johana Moncada Carrillo, Javier Albeiro Velásquez Garcés, Rubén Darío Velásquez Garcés, Diana Patricia Velásquez Garcés, Abelardo De Jesús Velásquez Vélez, Naila Cristina Uribe Bustamante**, y **Camilo Andrés Uribe Bustamante,** en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor Comandante del Ejército Nacional y al señor Ministro de Defensa Nacional o quienes hagan sus veces, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** a la señora AGENTE MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

4. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

5. Se reconoce personería a la abogada Gloria Patricia Bedoya Rodriguez identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.912 y tarjeta profesional No. 217.048 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

A.V.C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
RADICACIÓN No.:	**110013343064-2019-000391 00**
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YEISSON ANDRES MOLINA RAYO Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	ADMITE LA DEMANDA

I-. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, luego de haber sido inadmitida por auto del 21 de julio de 2020 (fl. 97). Para el efecto se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II ANTECEDENTES

Los señores Yeisson Andrés Molina Rayo y Leidy Yomara Molina Rayo quienes actúan en su propio nombre y representación, así como la señora Angela Marina Rayo Jiménez quien actúa en su propia representación y en la de su hija menor de edad Leidy Yomara Molina Rayo, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con el fin de que sea declarada responsable patrimonialmente por las lesiones ocasionadas al señor Yeisson Andrés molina Rayo, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

La demanda fue inadmitida mediante auto del 21 de julio de 2020, (fl. 97) y subsanada en término a través de memorial radicado el 04 de agosto del mismo año (fl. 99 a 102). Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho hace las siguientes:

III.CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

La parte actora en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretende que la demandada sea declarada responsable patrimonialmente como consecuencia del detrimento a la salud del señor Yeisson Andrés molina Rayo ocasionada en la prestación del servicio militar obligatorio.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de Oralidad tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Comoquiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, pues se fijó en la suma de doscientos cuarenta y dos millones trescientos nueve mil ciento treinta y seis pesos $242. 309.136. (fl. 15)

En cuanto, al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

El literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA consagra las reglas que han de tenerse en cuenta para el cómputo de la caducidad en la demanda de reparación directa. El término para tal efecto es de dos (2) años contados: "*a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño,* ***o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia***". Cabe precisar que, de acuerdo con la posición del Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, adoptada en la sentencia del 29 de noviembre de 2018 en el proceso radicado 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308) con ponencia de la Consejera. Marta Nubia Velásquez Rico "*es una carga de la parte demandante* ***demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación****, (...)En*

estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad (...)".

La parte actora afirmó que el daño ocasionado por las lesiones en la mandíbula del señor Yeisson Andrés molina Rayo tuvieron lugar durante la prestación de su servicio militar obligatorio, se evidencia que la parte actora tuvo conocimiento del daño desde el mismo día de su ocurrencia, esto fue, el **23 de diciembre de 2018,** de acuerdo con el oficio No. 201930110013493 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-SJU-1.10 del 26 de abril de 2019, suscrito por el Oficial de Evaluación y Seguimiento Comando de Personal del Ejército Nacional (fls. 30 y 31) y reconocido en la narración de los hechos de la demanda. Así las cosas, como el cómputo del término de caducidad inició el **23 de diciembre de 2018**, vencía hasta el **23 de diciembre de 2020.** De ahí, que al presentar la demanda el 06 de diciembre de 2019 (fl. 95) se entiende efectuada dentro de la oportunidad legal concedida para el efecto.

3.4.REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por las Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 92 a 94) que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliaciones que resultaron fallidas por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes Yeisson Andrés molina Rayo y Leidy Yomara Molina Rayo quienes actúan en su propio nombre y representación, así como la señora Angela Marina Rayo Jiménez quien actúa en su propia representación y en la de su hija menor de edad Leidy Yomara Molina Rayo, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se tratan de la víctima directa, hermanas y madre.

Por pasiva: La situación fáctica del presente medio de control estableció que la causación del presunto daño antijurídico guarda relación con la prestación del servicio militar del señor Yeisson Andrés Molina Rayo En este sentido se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

Teniendo en cuenta el escrito que reposa a folios 100 a 102, se encuentra subsanada oportunamente la deficiencia advertida a la demanda. En consecuencia, se observan cumplidos con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Se acompañaron copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Así, revisado el contenido del libelo introductorio, se advierte que reúne los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de reparación directa y su corrección, instaurada por los señores Yeisson Andrés Molina Rayo y Leidy Yomara Molina Rayo quienes actúan en su propio nombre y representación, así como la señora Angela Marina Rayo Jiménez quien actúa en su propia representación y en la de su hija menor de edad Leidy Yomara Molina Rayo interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

2. **NOTIFICAR** al señor Comandante del Ejército Nacional y al señor Ministro de Defensa Nacional o quienes hagan sus veces, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** a la señora AGENTE MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

4. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

5. Se reconoce personería al abogado Néstor Eduardo Sierra Carrillo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.564.333 y tarjeta profesional No. 210.710 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes conferidos (fls 18 a 21).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

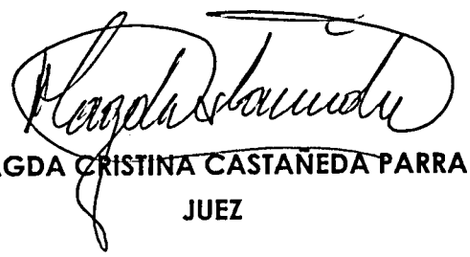

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

AVC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, diecisiete(17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
RADICACIÓN No.:	**11001334306420200001320O**
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WILLIAM PEREZ HOYOS Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	ADMITE LA DEMANDA

I-. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II ANTECEDENTES

Los señores William Pérez Hoyos, Sergio William Pérez Diaz, Martha Cecilia Hoyos Argumedo, Eliana Cristina Varela Sepulveda, Merly Pérez Hoyos, Iverlis Sánchez Hoyos, Leída Johana Sánchez Hoyos y Darlys Pérez Hoyos quienes actúan en su propio nombre y representación, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con el fin de que sea declarada responsable patrimonialmente por las lesiones ocasionadas al señor William Pérez Hoyos durante la prestación del servicio militar obligatorio. Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho hace las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora en ejercicio del medio de control de reparación directa, mediante la cual pretende que la demandada sea declarada responsable patrimonialmente, como consecuencia del

menoscabo al estado de salud del señor William Pérez Hoyos ocasionado durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sea declarada responsable patrimonialmente como consecuencia del detrimento a la salud del señor William Pérez Hoyos, ocasionada en la prestación del servicio militar obligatorio.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de Oralidad tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Comoquiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, pues se fijó en la suma de veinte millones trescientos sesenta y cinco mil quince pesos $20.365.015.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

El literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA consagra las reglas que han de tenerse en cuenta para el cómputo de la caducidad en la demanda de reparación directa. El término para tal efecto es de dos (2) años contados: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño,* ***o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia***". Cabe precisar que, de acuerdo con la postura del Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, adoptada en la sentencia del 29 de noviembre de 2018 en el proceso radicado 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308) con ponencia de la Consejera doctora Marta Nubia Velásquez Rico "*es una carga de la parte demandante* ***demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su***

causación, *(...)En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad (...)".*

La parte actora indicó que el daño ocasionado como consecuencia de la fractura de maléolo medial interno izquierdo, que sufrió el señor William Pérez Hoyos tuvo lugar durante la prestación de su servicio militar obligatorio. En tal virtud, se evidencia que la parte actora tuvo conocimiento del daño desde el mismo día de su ocurrencia, esto es, el **7 de noviembre de 2018** de acuerdo con en el informe administrativo por lesión No. 1 del 27 de abril de 2019 (h. 42 y sss del CD)y lo reconocido en la narración de los hechos de la demanda. Así las cosas, como el cómputo del término de caducidad inició el **7 de noviembre de 2018**, y vencía hasta el **7 de noviembre de 2020.** De ahí, que al presentar la demanda el **04 de septiembre de 2020** (fl. 14) se entiende presentada dentro de la oportunidad legal concedida.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho y aportar la constancia emitida por la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes William Pérez Hoyos, Sergio William Pérez Diaz, Martha Cecilia Hoyos Argumedo, Eliana Cristina Varela Sepulveda, Merly Pérez Hoyos, Iverlis Sánchez Hoyos, Leída Johana Sánchez Hoyos y Darlys Pérez Hoyos quienes actúan en su propio nombre y representación, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto acuden y ostentan la calidad de víctima directa, padres, compañera permanente y hermanos.

Por pasiva: La situación fáctica expuesta en el presente caso, advierte que la causación del presunto daño antijurídico guarda relación con la prestación del servicio militar obligatorio que cumplió el señor **William Pérez Hoyos.** En este sentido se encuentra legitimada de hecho por pasiva, la entidad que fue vinculada en calidad de demandada.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Se acompañaron copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Así, revisado el contenido del libelo introductorio, se advierte que reúne los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1.ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por los señores William Pérez Hoyos, Sergio William Pérez Diaz, Martha Cecilia Hoyos Argumedo, Eliana Cristina Varela Sepulveda, Merly Pérez Hoyos, Iverlis Sánchez Hoyos, Leída Johana Sánchez Hoyos y Darlys Pérez Hoyos en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

2.-.NOTIFICAR al señor Comandante del Ejército Nacional y al señor Ministro de Defensa Nacional o quienes hagan sus veces, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

3.- NOTIFICAR a la señora AGENTE MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

4- CORRER de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

5.- Se reconoce personería jurídica al abogado Aníbal Alberto Tamayo Viveros identificado con la tarjeta profesional No. 105.620 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes conferidos (h 18 a 31 del CD).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

AVC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACIÓN No.:	**110013343064 2018 00122 00**
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO:	ANDRES DAVID VARGAS RINCÓN

I. Antecedentes

Por auto del 05 de marzo de 2020 se tuvo por surtido el emplazamiento del demandado señor Andrés David Vargas Rincón y se nombró al doctor Wilson Eduardo Munevar Mayorga como su curador ad litem (fls. 117), pero éste no compareció al presente trámite.

II. Consideraciones

En el Artículo 48 del código general del proceso se señala:

> *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.* (...)

Como la apoderado de la parte actora allegó el emplazamiento realizado en el diario el Tiempo (folio 96) y en procura de la garantía de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso del demandado, señor Andrés David Vargas con fundamento en el artículo 48 del Código General Del Proceso, se procederá a realizar una nueva designación del Curador Ad-litem, con el fin de que lo represente en el presente caso. No obstante, como el anterior Curador Ad-litem no justificó en debida forma el rechazo de la designación realizada por este despacho tal y com lo dispone el artículo 48 del CGP, se ordenará remitir las actuaciones correspondientes a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá para los efectos pertinentes, en virtud de la omisión al deber consagrado en dicha norma.

De otro lado, evidencia el despacho que la apoderada de la entidad demandante aportó escrito renunciando al poder conferido (fl. 124), sin embargo no cumplió con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP que establece que *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado,* ***acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".*** En consecuencia, se dispondrá requerir a la apoderada de la parte actora para que allegue la mencionada comunicación previo a aceptar la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REELEVAR al abogado **Wilson Eduardo Munevar Mayorga** como curador ad litem como curadora ad litem, por las razones antes señaladas.

SEGUNDO: REMITIR a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, las actuaciones correspondientes a la omisión del deber consagrado en el artículo 48 del CGP. por parte del abogado **Wilson Eduardo Munevar Mayorga**, por las razones antes señaladas.

TERCERO: NOMBRAR a la doctora **Helia Patricia Romero Rubiano** como curadora ad-litem del demandado Andrés David Vargas, quien se ubica en la calle 33 No. 7-27 oficina No. 201 de Bogotá D.C. celulares 313 3879229 y 320 8246217 y el correo electrónico, patriciaromeroabogada@hotmail.com.

CUARTO: Se le advierte que de conformidad con lo previsto en el numeral 7ª del artículo 48 del C.G.P, el desempeño del cargo es de forzosa aceptación y gratuito.

QUINTO: Por la Secretaría de la Sección, líbrese la respectiva comunicación, con los apremios de ley.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, doctora Myriam Yaneth González Gutiérrez para que aporte el comunicado de su renuncia a la entidad que representa en los términos del artículo 76 del CGP so pena de no aceptar la renuncia del poder por ella presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

AVC